



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Señor:

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA

Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

**REF:2020-00040-01 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de
LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO Y OTROS contra HENRY RUIZ LONDEROS Y
OTROS.**

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación.

MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.002.209.831 de Bogotá, portadora la Tarjeta Profesional de Abogado número 38.4528 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los siguientes términos:

- Inconformidad a las consideraciones del Ad Quo.

El juez de conocimiento afirma que no hay como edificar sustento para el fallo condenatorio como quiera que se manifiesta que la producción del daño se da por hecho exclusivo de la víctima, adicionalmente se dan por probadas excepciones que no están llamadas a prosperar tales como ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima, culpa compartida o concurrencias de culpas como atenuantes de responsabilidad y ausencia de prueba que acredite un actuar culposo en cabeza del demandado.

Pero el *Ad Quo* pasa por alto que no se puede afirmar que **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D** fue un agente encargado de participar en el desarrollo de las actividades peligrosas y quien funcionalmente tenía que velar por las condiciones de seguridad en la vía.

Dicho argumento no tiene vocación de prosperar por cuanto de una parte; el accidente donde perdió la vida el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D** se produjo dentro de una actividad catalogada como peligrosa como es la conducción de vehículos en la cual influyen varios factores y



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



actores viales, en este caso no se puede afirmar que fue culpa exclusiva de la víctima la producción del daño, en el entendido que ninguna persona va a querer producir su muerte, razón por la cual

carece de argumento afirmar que el siniestro se da por un error de conducta, constituida por elementos de imprudencia y culpa. Adicionalmente las reglas de la experiencia, lógica, sana crítica y estudios científicos, se puede inferir que al evidenciar un peligro inminente la persona busca sobrevivir y alejarse de este, activando mecanismos de defensa como la huida.

Así mismo, el operador judicial, debe tener en cuenta que, al momento de hablar que la víctima en mención fue quien se expuso al accidente del tránsito, se están ignorando las condiciones de seguridad vial del lugar del siniestro, ya que este mismo no cuenta con mobiliarios urbanísticos en la intersección de la Carrera 4 con calle 13 del municipio de Soacha, tal como se observa en la imagen que se anexa, esta ausencia de elementos de seguridad vial obligan a que los bici usuarios tengan que interactuar entre los vehículos, lo que obliga a todos los agentes viales a asumir el riesgo al transitar sobre la autopista, razones por las cuales no se puede afirmar que el ciclista se lanzó sobre el vehículo, ya que el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D** tuvo todas las precauciones necesarias que se requieren para cruzar una vía de tal magnitud como la mencionada autopista sur, si bien es cierto que en el lugar del siniestro se evidencia un puente peatonal este no cuenta con la infraestructura adecuada para que los bici usuarios hagan uso del mismo, lo que obligó al señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D** a cruzar la avenida sur de la forma en la que se acostumbra hacer por todos los ciclistas, situación conocida por todos los agentes viales.



Aunado a lo anterior, dentro de un siniestro vial se deben tener en cuenta la incidencia de todos los actores viales, para el caso que nos ocupa se debe hacer valoración del interrogatorio rendido por el conductor **HENRY RUIZ LONDEROS** del vehículo SRP-783 en la que menciona que en ningún momento vio al ciclista, siendo este un factor determinante en la ocurrencia del siniestro, y no la culpa



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



exclusiva de la víctima, para el caso que nos ocupa dentro de las formas de exonerarse de su responsabilidad debe probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir,

desvirtuando en todo caso, la relación de causalidad. Adicionalmente dentro de sus interrogatorios también menciono que actuó con cuidado lo cual evidencia una contradicción en sus declaraciones, ya que en primer lugar menciono que no lo vio y luego afirma que actuaba con cuidado, en suma, se evidencia que no solo debía maniobrar el vehículo, sino que debía percibir los demás agentes viales, razón por la cual se debe condenar.

Así mismo, el operador judicial paso por alto las pretensiones de la demanda en las cuales se solicita condenar a los demandados al pago de los perjuicios materiales, morales, morales subjetivados y objetivados, ocasionados a los demandante por el fallecimiento de su familiar **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D.**, dejando de lado que el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D.** ejercía una actividad lucrativa y de que no se pudo continuar desempeñándola, si bien es cierto que no se logro acreditar un salario fijo, ya que este desempeñaba labores informales, se debe seguir los lineamientos planteados por el Consejo de Estado en providencia 2008-01191-01 de 05 de marzo de del año 2020. Ponente Marta Nubia Velásquez Rico en la cual se afirma que *“Así las cosas, la Sala encuentra que resulta procedente acceder a la indemnización del lucro cesante consolidado. Para lo anterior, en relación con el ingreso base de liquidación, la Sala advierte que en el proceso no se probó cuál era la remuneración que el señor [...] percibía por las actividades que desarrollaba; sin embargo, en aplicación del precedente frente a la falta de prueba que brinde certeza de los ingresos del accionante, se adopta la presunción de que cada persona en edad productiva devengaba por lo menos un (1) salario mínimo, entonces por razones de equidad y reparación integral del daño, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia”*.

Del mismo modo el *Ad Quo* debe tener en cuenta que, al momento de mencionar la inexistencia del daño, se está ignorando que el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D.** vivía con su hijo **LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO** y sus nietos los menores que responden a los nombres de **JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO** y **LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO**, el accidente no ocurrió contra una piedra, evento en el cual se justificaría mencionar que no hay un daño, ya que quien fallece es un ser humano que tiene personas que sienten dolor, aflicción, depresión, angustia, temor o se afligen por su ausencia, ya que con el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA Q.E.P.D.** compartían su diario vivir, razón por la cual les asiste ser indemnizados por su muerte bajo la figura conocida también como el *petitum doloris*. En este sentido, se deben atender y calcular los perjuicios morales conforme a los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado en relación con el reconocimiento de sus perjuicios morales a los padres, hijos, cónyuges y hermanos, respecto de



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



quienes se presume el perjuicio moral, vínculo familiar que liga a los miembros de la familia y la afiliación generada en los demandantes como consecuencia de la muerte de uno de sus seres queridos de la siguiente manera:

NIVEL 1 Relaciones afectivas conyugales y Paterno Filiales, en el caso de mi Representado el Señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO**, quien actúa en calidad de hijo del fallecido **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA (Q.E.P.D.)**, le corresponde indemnización al valor de 100 S.M.M.LV.

NIVEL 2 Relaciones afectiva de consanguinidad o civil (Abuelos, hermanos y nietos), en el caso de los menores **JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO** y **LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO**, quien actúan en calidad de nietos del fallecido **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA (Q.E.P.D.)**, le corresponde indemnización al valor de 50 S.M.M.LV.

Al momento de motivar el fallo se afirma por parte del *Ad Quo* que el fallo condenatorio es absolutorio por encontrar un error de conducta, constituido por elementos de imprudencia y culpa que llevaron al occiso **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** a no poder evitar la consumación del accidente.

Es por ello, señores magistrados, que solicito que se revoque la sentencia de primera instancia, se declare civilmente responsables a **HENRY RUIZ LONDEROS, TRANSPORTES EL PALMAR SAS** y **LA PREVISORA SEGUROS** y se condenen a pagar a favor de mi representado los perjuicios materiales y morales ocasionados.

De los señores magistrados,

Cordialmente;

Maria Goretty Castro Zubillaga

MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA
C.C. 1.002.209.831
T.P. 38.4528 DEL C.S.J.